Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.03 09:15:09-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.03 09:15:20-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9792

FOLIO Nº 067/070

PROT. ELECT. JR101 641I.251

Río Gallegos, 03 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"H.J.A. S/ ROBO"** Expte. Nº 27908/23, **Apelación/Causa JR Nº 9896/25,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 92/95 y vta., obra glosado el auto dictado por la otrora Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción N° 3, Dra. M.Q., quien en el punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de J.A.H., en orden al delito de "HURTO EN CONCURSO REAL CON ESTELIONATO" (arts. 45, 162 y 173 inc. 9 del C.P.); y en tanto en el punto II) trabó embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).-

Que a fs. 97/102, la Defensoría Pública Oficial Nº Uno apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión-; a fs. 129 sostuvo el recurso (cód. validación 8f39bbfe) y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

La defensa argumentó que el auto dictado le causa a su asistido un gravamen irreparable, entendiendo que los elementos probatorios colectados en el sumario resultarían insuficientes, contradictorios y en cierto modo viciados de nulidad; traduciéndose el procesamiento en un prejuzgamiento sin fundamento.-

En el mismo orden de ideas, cuestionó las declaraciones testimoniales; y la autoría del hurto y el estelionato en cabeza de H..-

Adujo, que no se pudo recuperar la totalidad de los elementos denunciados como sustraídos; además mencionó que, se agravó la situación procesal de su asistido con los exclusivos testimonios del damnificado y el comprador de parte de los elementos supuestamente sustraídos por H., sin otras probanzas que objetivamente corroboren sus dichos, toda vez que no se cuenta con testigos presenciales, ni cámaras de video que pudieran haber captado lo sucedido.-

En tal sentido, consideró que el procesamiento dictado ha sido prematuro en razón que las evidencias colectadas resultan insuficientes para sustentar el juicio de probabilidad exigido -su criterio-.-

Alegó que la presente instrucción se encuentra direccionada en perjuicio de su defendido, quien al momento de ser aprehendido, no tenía en su poder los elementos sustraídos.-

Refirió acerca que estamos frente a dos injustos que concurren idealmente.-

Citó doctrina en apoyo a su postura.-

Sustentó el remedio procesal interpuesto, en la duda que emerge del presente sumario en cuanto a la imputabilidad de H., en cuanto los elementos probatorios aunados, no poseen entidad bastante como para convalidar el juicio de probabilidad emitido, el cual se encuentra enervado de cuestiones meramente conjeturales.-

Catalogó de arbitrario el decisorio alcanzado, violatorio del principio de legalidad, en miras del debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad establecida en la manda constitucional.-

Solicitó que se revoque el resolutorio.-

I) Pues bien, del estudio de la resolución recurrida en función de los agravios de la defensa del imputado, adelantamos que no obtendrán favorable acogida.-

Previo a todo, resulta imperioso aclarar que el pedido de nulidad articulado por la apelante, no encuentra fundamento en ningún pasaje de su presentación, pues dirigió sus agravios estrictamente a obtener la revocación del pronunciamiento, consecuentemente, tratándose

de una sanción de extrema gravedad, dicho planteo no será tratado por resultar infundado.-

Hecha la salvedad, entendemos, yerra la apelante al señalar en su redundante presentación que los elementos reunidos resultan insuficientes para el dictado del procesamiento, y que por ello deba considerárselo arbitrario.-

En este mismo sentido, tiene dicho la CSJN que: *"...La doctrina de la arbitrariedad requiere que las resoluciones recurridas prescindan inequivocadamente de la solución prevista en la ley, o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación...".* (Cita online: CSJN 325:324 •30003297).-

En efecto, una resolución es arbitraria cuando carece de motivación. Lo arbitrario se opone a lo razonable, esto es: *"…ser justo, moderado, prudente: todo aquello que puede ser resumido en arreglo a lo que dicte el sentido común…*" (Nicolás Jorge Negri -Doctor en Ciencias Jurídicas-; "La argumentación jurídica en las sentencias judiciales"; Universidad Nacional de La Plata -Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales-, pág. 132).-

En tal sentido, viene al caso señalar que, en las resoluciones judiciales: "...*La motivación configura una garantía de garantías, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable…*" (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y razón. Teoría del garantismo penal"; Ed. Trotta; pág. 378).-

Asimismo, debemos recordar que, en este estadio no se requiere la certeza, sino la prevalencia de elementos incriminantes, como es el caso que nos ocupa, por eso no quedan dudas que los elementos reseñados, alcanzan -al menos en esta etapa procesal- para acreditar los hechos, y la responsabilidad que "prima facie" le cabe al causante en los mismos.-

Con acierto señala la doctrina que: *"El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste,*

tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

En virtud de la cual, rechazaremos este primer planteo.-

Que, en segundo lugar y en cuanto a la cuestión relativa a la suficiencia de las pruebas para arribar a su dictado, si bien no existen fórmulas o parámetros exactos, se ha dicho que deben ser aquellas suficientes para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.-

Veamos, para decidir el procesamiento del encartado, la A Quo valoró el informe de inicio de actuados, el informe de novedad de la Oficial B., el acta de inspección ocular, transcripción y croquis, las declaraciones testimoniales de S.E., G.M. P.D. y de J.C.M., el informe de novedad del Oficial G., el acta de secuestro, transcripción y fotografías, la certificación, y los elementos reservados en secretaría -fs. 92 y vta.-.-

Así, logró tener por acreditado que en fecha indeterminada pero entre el 29 de septiembre de 2023 y el 11 de octubre de 2023, previo a acceder junto a su consorte de causa al inmueble sito en Barrio Aires Argentinos, Mzna. xxx, Lote xxx de esta ciudad, mediante el uso de la llave de acceso otorgada al referido por el damnificado M., a los fines que prosiguiera con trabajos de construcción, se habría apoderado ilegítimamente de un (01) martillo percutor marca xxx con su correspondiente maletín, un (01) generador marca xxx, color rojo, tres (03) mechas metálicas, cuatro protectores de mecha plásticos y una (01) llave hexagonal, para, posteriormente, extraer algunos de esos elementos del domicilio, por intermedio del servicio de fletes prestado por P.D..-

Más aún, la versión de lo acontecido, encuentra correlato con el informe de inicio de actuaciones por parte del personal policial de la División Comisaría Séptima -fs. 01/02-, los testimonios de

E.S.O. -fs. 18 y vta.-, de M.G.A. -fs. 19/20-, de D.T.P.A. -fs. 22/23- y de M.J.C. -fs. 28 y vta.-, que robustecen los dichos del denunciante.-

A partir de ello, se ordenó el registro domiciliario en el domicilio de J.C.M., lográndose secuestrar los elementos presuntamente sustraídos al damnificado -fs. 29-, adjuntándose al legajo las secuencias fotográficas respectivas -fs. 31/33-.-

Es así que, toda vez que los elementos probatorios colectados no contienen contradicción alguna entre sí, sino que, por el contrario, son plenamente coherentes y coincidentes, permiten concluir en que no hay razón valedera para afirmar que no existiría sustento probatorio suficiente que involucre directamente al imputado con el ilícito investigado.-

Amén de todo ello, no nos debemos olvidar que de ninguna manera se han afectado las garantías constitucionales ni se ha alterado el debido proceso. El imputado fue enrostrado del hecho en las circunstancias referidas en la denuncia formulada, las cuales guardan coherencia con lo relatado por la presunta víctima en sus declaraciones, ello sin perjuicio que siempre las actuaciones estuvieron en condiciones de ser sujetas a su contralor; es por ello, que lo planteado luce desacertado y no tendrá acogida favorable.-

Que, en relación a la crítica referida a la calificación, observamos que la instrucción explicó con sólidos fundamentos e indicación de las piezas probatorias en que lo sustenta, la razón que la llevó a encuadrar provisoriamente el hecho en orden al delito de **“Hurto en concurso real con Estelionato”** (arts. 45, 162 y 173 inc. 9 del CP). En cambio, de los argumentos de la defensa se advierte que su planteo constituye una mera disconformidad con la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza de grado subrogante sin lograr controvertir lo decidido.-

Por consiguiente, y siendo criterio de esta Alzada -en concordancia con reiterados dictámenes de la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones-, que la calificación legal no es pasible de revisión en esta instancia procesal, este agravio no prosperará.-

Ello así, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y

asimismo en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia (Criterio asentado en las Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23 y 8488/23, entre otras tantas).-

Que, este resulta ser el criterio imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales tienen dicho que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...*" (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).-

En virtud de lo expresado, y toda vez que la peticionante no ha demostrado un agravio concreto relativo a la provisoria calificación legal del hecho reprochado a su asistido, este cuestionamiento será desestimado.-

II) EMBARGO: Por último, la recurrente señaló que el embargo dispuesto por la suma de Pesos Un Millón ($ 1.000.000) resulta excesivo; teniendo en cuenta que no se efectuó el informe socio ambiental.-

Que, la cuantía del embargo, y la imposibilidad de su asistido de ofrecer bienes para cubrir dichas sumas, necesariamente conducen a la inhibición general de bienes, constituyendo la traba de dicha medida cautelar un daño innecesario. En consecuencia, entendió que corresponde la modificación del monto consignado.-

Que, del estudio de este punto, consideramos que el monto fijado al disponer dicha medida, en atención al ilícito endilgado a H.J.A. y su modalidad de comisión, no aparece como irrazonable. En este aspecto, la Magistrada subrogante de Instrucción señaló, en los considerandos de fs. 95, los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria.-

Por lo que, debemos concluir que compartimos el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por A Quo para la fijación de la

medida precautoria como así también la cifra establecida, esto es PESOS UN MILLON ($ 1.000.000), por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaremos el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incuso H.J.A..-

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 92/95 y vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-